

La equivalencia del antiguo peso se computa, en las obligaciones pendientes, á razón de ocho reales por peso.

Doña Josefa F. Navas con el Colegio de La Libertad, por cantidad de soles.—De Ancachs.

Excmo. Señor:

El apoderado del Colegio de La Libertad de Huarás, á fs. 2 del cuaderno corriente, demandó en la vía ejecutiva á doña Rosa Navas, doña Filiberta Navas y otros, para que le pagaran á su representado la suma de \$ 795.83 por capital é intereses devengados desde 1890 hasta la fecha de la demanda, 6 de diciembre de 1901, por 500 \$ de principal que tomaron á mútuo con el interés del 5 por ciento anual del Guardián del Convento supreso de San Francisco de aquella ciudad, don Diego Villarán y su consorte doña Valentina Peñaranda de quienes son descendientes y herederos los demandados. Recaudó su demanda con la escritura de fojas 2 del primer cuaderno de estos autos, y expresando que la cantidad demandada correspondía al Colegio por haber pasado á ser de su propiedad todos los bienes del mencionado Convento.

Dictado auto de solvendo á fojas 3, y trabado embargo á fojas 36 en los bienes especialmente hipotecados, se citó de remate á fojas 94 vuelta, recibiendo á prueba por 20 días, á fojas 102 vuelta, la oposición de esa foja de doña Josefa Filiberta Navas.

Esa oposición se redujo á reproducir el escrito de fojas 61 en el cual se alegó que la suma

mutuada no ha sido de 500 soles de plata, sino de 500 pesos, de á ocho reales cada uno, ó sean 400 soles de nuestra moneda actual; que, según los recibos acompañados, el colegio ha cotizado siempre su crédito estimándolo únicamente como de 400 soles, y es un principio sabido que en los contratos de efecto continuo, que producen obligación de pagar periódicamente una renta, el modo de cumplirla aceptado por las partes es una ley del contrato; que los representantes de la testamentaria de doña Magdalena Villarán, han estado en posesión del derecho de pagar únicamente 20 soles de plata por intereses y de no responder sino por 400 soles del capital mutua-do; que, por consiguiente, no sólo por las leyes que han establecido la relación de los pesos con los soles de plata, sino también por el consentimiento de las partes y el modo como se ha interpretado usualmente el contrato, tienen perfectamente establecido que la deuda de las testaméntaria Villarán no es sino de 400 soles de plata, debiendo cobrarse los intereses á razón del 5 por ciento anual, ó sean 20 soles en cada año.

Vencido el término del encargado, el Juez ha sentenciado esta causa á fojas 179, declarando que se lleve adelante la ejecución por la cantidad de 500 pesos ó sean 400 soles, con los intereses pactados, que se liquidarán, y las costas del juicio, hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor.

El Tribunal Superior, por el fallo de vista de fojas 189, ha confirmado esta sentencia, en cuanto manda llevar adelante la ejecución; pero la ha revocado en la parte que resuelve que sea por 400 soles, mandando que la ejecución continúe por 500 soles con los intereses respectivos.

El Juez considera que la equivalencia pretendida por el ejecutante para cobrar soles en lugar de pesos, sin diferencia alguna, no está en concordancia con los recibos presentados á fojas 59 y 60 que son los más recientes, ni con los de fojas 166 y siguientes que son los anteriores; y que los citados recibos, comprueban que el acreedor ha convenido en la diferencia de valores entre el sol de plata y el peso que sirvió de unidad al tiempo de contraerse la obligación; y que en corroboración de ese reconocimiento, los expresados recibos manifiestan el pago de intereses á razón del 5 por ciento sobre 400 soles unas veces y otras sobre 500 pesos; cuyos recibos no han sido tachados.

El Tribunal Superior, en discordia de votos, establece, contra la opinión de su fiscal, que el artículo 8.º de la ley de 17 de octubre de 1893 no es aplicable al presente caso porque no se trata de redención de censos, que la ley ha tratado de favorecer por el carácter odioso de las vinculaciones; que tampoco es aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 14 de febrero de 1873, porque la relación en él establecida se refiere al peso feble circulante en aquella fecha, y no al peso fuerte español que circulaba antes de la independencia, ó sea en la fecha en que se contrajo el mutuo á que se refiere la escritura de obligación de fojas 2, del expediente acompañado; que, en consecuencia, y estando el mutuuario en la obligación de pagar la misma cantidad y calidad de lo que recibió en mutuo, conforme á los artículos 1815 y 1817 del Código Civil, no sería justo obligar al acreedor á recibir por cada peso fuerte 80 centavos de sol, ó sea el equivalente del peso feble de menor valor; mucho más si se tiene en cuenta la depreciación del sol de plata que se ha reducido casi á la mitad de su valor.

El fiscal, después de compulsar la fuerza de estas razones, opina por la legalidad de la sentencia de primera instancia, porque:

1.º—Los recibos exhibidos, y de los que se hace mérito en ella, demuestran de modo incontestable que las partes antes de la demanda han ejecutado el contrato de mutuo, entendiéndose invariablemente que los pesos recibidos á mutuo, por los esposos Villarán, equivalían á 80 centavos del sol de plata de nuestra moneda; y, como esos recibos no han sido objetados en forma alguna y de la efectividad de los pagos que ellos hacen constar proviene precisamente la vigencia de la obligación materia del juicio, lo justo es estimar ésta en los términos que ha sido ejecutada por las expresadas partes;

2.º—Porque la depreciación actual del sol de plata, es en su relación con el oro, no con otra moneda del mismo metal como es el peso español, que estaría igualmente depreciado, porque la baja del valor del metal de plata afecta igualmente y en la misma proporción á todas las monedas que de dicho metal se fabrican; y

3.º—Porque no es cierto que el peso de á 80 centavos que circulaba en las colonias españolas fuera peso fuerte. Este, conforme al sistema monetario de la Metrópoli y en los tiempos de la obligación sujeta á materia, tenía 20 centavos y 40 maravedises; de manera que la equivalencia de aquel peso de 8 reales con el sol de plata es la establecida por el artículo 10 de la ley de 14 de febrero de 1867 ó sea 100 á 80 centavos del sol.

Si VE. estimase justas estas consideraciones, puede servise declarar que hay nulidad en el fallo de vista de fojas 189 recurrido, en cuanto declara que la ejecución debe continuar por 500 soles y sus intereses; y, reformándolo, confirmar en

todas sus partes la sentencia de primera instancia de fojas 179.

Lima, 10 de abril de 1906.

CALLE.

Lima, abril 24 de 1906.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor fiscal, cuyos fundamentos se reproducen declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 189, su fecha 23 de octubre último, en cuanto revocando la de primera instancia de fojas 179, su fecha junio 27 del mismo año, declara que la ejecución debe continuarse por 500 soles y sus intereses: reformando la primera, confirmaron la segunda en todas sus partes, la cual declara fundada la oposición de fojas 61, y manda llevar adelante la ejecución por 400 soles con más los intereses pactados y las costas del juicio; y los devolvieron.

Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N. 757—Año 1906.
